



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-113/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ANTONIO  
LÓPEZ RAMÍREZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA  
DÍAZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve, declarar **fundada** la omisión de resolver de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena<sup>4</sup>.

**Palabras clave:** *Medio de impugnación intrapartidista, omisión de resolver, aplicación supletoria de la ley.*

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En colaboración con Hugo Benitez Martínez.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante CNHJ.

**1. Proceso interno para la selección de candidaturas de partido Morena.** A decir de la parte actora el 1º de noviembre de 2023 el partido Morena expidió la convocatoria para elegir a las candidaturas de diputaciones federales con motivo del proceso electoral 2023-2024, al que se inscribió con la finalidad de ser registrado como candidato federal por el distrito 17.

**2. Presentación de juicio intrapartidista.** Explica la parte actora que se enteró que para la candidatura al distrito 17 fue designada una persona ajena al partido Morena, por lo que el 20 de febrero presentó un recurso de inconformidad y protesta, aparentemente ante el Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco con atención a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al Comité Ejecutivo Nacional, todos del partido Morena.

**3. Acuerdos de validación del proceso interno.** Manifiesta la parte actora que el 1º de marzo se emitieron los acuerdos en los que se declaró la validez del proceso interno de selección y postulación de candidaturas y para el distrito federal 17 fue designado Antonio de Jesús Ramírez.

**4. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 7 de marzo la parte actora presentó en esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía que ahora nos ocupa.

**Turno y radicación.** Por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente SG-JDC-113/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, donde en su oportunidad fue radicado.



**Escisión, reencauzamiento, reserva y sustanciación.** El doce de marzo mediante Acuerdo Plenario, esta Sala determinó, por un lado, escindir el juicio y reencauzar uno de los actos impugnados a la CNHJ por ser la competente para conocerlo; por otra parte, reservó para su conocimiento la omisión de resolver, por lo que, la Magistrada Instructora continuó con la sustanciación del juicio que nos ocupa.

**Solicitud de ampliación de demanda y pruebas supervenientes.** Mediante escrito de 20 de marzo la parte actora solicitó se le tuviera presentando ampliación de demanda, así como la admisión de pruebas supervenientes, petición que fue reservada para dar contestación en el momento procesal oportuno.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer del juicio, al ser promovido por un ciudadano que, por estimar que viola su derecho de voto pasivo, controvierte omisiones que considera que causan perjuicio en el proceso de designación de la candidatura a la diputación federal 17 en Jalisco del partido Morena, entidad y supuesto que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículos 52, fracción I y IX; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 72, 78 fracción III y 83.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Causal de Improcedencia.** La CNHJ al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el juicio debe ser desechado de plano ante la inexistencia del acto impugnado.

Toda vez que la causal de improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, resulta inviable analizarla en el presente apartado, por lo que será estudiada a la par del fondo.

**TERCERA. Requisitos de Procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como enseguida se precisa.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Dado que la parte actora impugna la omisión de resolver, estamos frente a un acto de tracto sucesivo, ante ello la Sala Superior de este Tribunal ha determinado<sup>6</sup> que el plazo para impugnar no se agota instantáneamente, sino que mientras no

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 6/2007 de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

cesen sus efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, en el caso no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, por lo cual debe tenerse por cumplido el requisito.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio toda vez que se trata de un ciudadano que manifiesta la existencia de presuntas violaciones a sus derechos político-electorales derivadas de la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista.

**d) Definitividad y Firmeza.** Se colman éstos, toda vez que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

Al colmarse los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

**CUARTA. Solicitud de ampliación de demanda y presentación de pruebas supervenientes.** No ha lugar a admitir la ampliación de demanda, así como las pruebas que la parte actora ofreció como supervenientes, toda vez que, por una parte, no están relacionadas con la materia de la controversia que nos ocupa — omisión de resolver medio de impugnación— al tratarse de argumentos, videos y fotografías relacionadas con las actividades que realizó durante la precampaña e Inter campaña<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Argumento que se robustece con el contenido de las tesis de Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, y Jurisprudencia 13/2009 AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



Por otro lado, no tienen la calidad de supervenientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar<sup>8</sup>, de ahí que no es procedente su solicitud.

**QUINTA. Estudio de fondo. Omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista.**

Ahora bien, como ha quedado precisado, en la demanda del presente juicio la parte actora impugnó la omisión de la CNHJ de resolver un medio de impugnación intrapartidista.

Por su parte, la CNHJ al rendir su informe circunstanciado manifestó, por una parte, que de una búsqueda realizada en sus archivos, no localizó el escrito de cuya omisión de resolver se duele la parte actora.

También sostuvo que, de las constancias remitidas por esta Sala Regional<sup>9</sup> se percató que la parte actora presentó un escrito ante el Comité Estatal de Morena en Guadalajara, Jalisco el 20 de febrero pasado, sin embargo, dicho escrito no estaba dirigido al CNHJ.

Esta Sala Regional considera fundado el agravio con base en las siguientes consideraciones.

---

<sup>8</sup> Artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acuerdo de 8 de marzo en el que se radicó el presente juicio y se le ordenó llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, para lo cual se remitió copia certificada de la demanda y sus anexos; visible a foja 37 del expediente.

Tal como ha sido precisado, la parte actora sostuvo que presentó un medio de impugnación intrapartidista, para acreditarlo adjuntó a su escrito de demanda la copia del acuse de recepción certificada ante notario público<sup>10</sup>.

Del referido escrito se advierte lo siguiente:

- Está dirigido al Comité Estatal de Morena en Jalisco.
- En la parte superior derecha se lee: Con atención a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Recurso de inconformidad y protesta.
- Tiene un sello de recepción que dice: MORENA La esperanza de México. 20 FEB. 2024. Recibido. Una firma ilegible. Una inscripción que dice Jurídico. Hora: 14:30. Número de Fojas: Fernando y una palabra ilegible.

A lo largo del escrito<sup>11</sup> se advierte que el actor se inconformó de diversos actos que a su juicio violentan la normativa del partido Morena relacionados con el proceso de selección de candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa, en el cual él estaba inscrito para el distrito 17.

Del análisis de la documental en cita se llega a la conclusión de que, en efecto la parte actora presentó un medio de impugnación intrapartidista que denominó recurso de inconformidad y protesta.

Y si bien, el propio sello de recepción no se precisa qué órgano lo recibió, ello no es imputable a la parte actora, lo cierto es que la copia del acuse de recepción certificada ante notario público

---

<sup>10</sup> Véase página 21 del expediente.

<sup>11</sup> Que consta de 2 hojas, la primera de ellas escrita por ambos lados.



genera la convicción en este órgano jurisdiccional de que efectivamente el ciudadano presentó un medio de impugnación intrapartidista.

Ahora bien, con meridiana claridad se advierte que dicho escrito se presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Jalisco, pues la parte actora lo dirigió al *Comité Estatal de Morena en Guadalajara, Jalisco*.

Conforme hasta lo ahora narrado, esta Sala concluye que, contrario a lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado el escrito sí contenía la leyenda: “*Con atención a la Comisión de Honestidad y Justicia...*” por lo que el órgano que lo recibió sí tenía la obligación de remitirlo al órgano del partido al que se encontraba dirigido.

Por otro lado, de los artículos 19 y 113 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia<sup>12</sup> se desprende que los medios de impugnación de la competencia de dicho órgano deben presentarse por escrito en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ.

Lo cierto es que, de la revisión del Reglamento no se advierte previsión legal en caso de que el escrito inicial se presente ante un órgano del partido distinto a la CNHJ.

Sin embargo, el artículo 55 de los Estatutos del partido Morena y del Reglamento en su artículo 3, se dispone que a falta de disposición expresa, serán aplicables las disposiciones legales

---

<sup>12</sup> En adelante Reglamento.

de carácter electoral, entre las que se encuentra la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>.

Conforme a lo anterior, esta Sala considera que ante este supuesto debe ser aplicado supletoriamente el artículo 17 párrafo 2 de la Ley de Medios<sup>14</sup> y cuando cualquier órgano del partido Morena reciba un medio de impugnación deberá remitirlo a la CNHJ por ser la competente para conocer, entre otras, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Y si bien, en el artículo 21 Bis del Reglamento<sup>15</sup> se prevé que las CNHJ tiene la obligación de remitir a la autoridad competente el medio de impugnación presentado en contra de un acto emitido por ella misma, en el caso, no nos encontramos en el mismo supuesto pues en éste se establece una obligación para la CNHJ respecto de sus propias resoluciones, no así de otros órganos del partido Morena respecto de los medios de impugnación cuya competencia corresponda a la CNHJ.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la CNHJ al rendir su informe señaló que fue a través de la documentación remitida por esta Sala que se percató de la presentación del medio intrapartidista, y sin embargo, a pesar

---

<sup>13</sup> Lo que también es acorde con el contenido de la tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Décima Época, con registro digital: 2003161, de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

<sup>14</sup> Artículo 17. Párrafo 2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

<sup>15</sup> Artículo 21° Bis. Aquellas resoluciones de la CNHJ que ponen fin al procedimiento sancionador (ordinario o electoral) y los oficios, no son susceptibles de ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió. Cuando se presente ante la CNHJ un medio de impugnación en contra de un acto emitido por la misma, ésta procederá a remitirlo a la autoridad competente, previo trámite de ley, para su debida sustanciación.



de que el artículo 49 de los Estatutos<sup>16</sup> le faculta para hacer los requerimientos necesarios para cumplir con sus funciones de administrar justicia al interior del partido, permaneció inactivo, por lo que no hay duda para esta Sala Regional que se actualiza la omisión reclamada por la parte actora.

Con base en lo anterior y toda vez que de las actuaciones del presente juicio se advierte que, junto con la notificación del acuerdo plenario le fue entregado el acuse de recibo del medio de impugnación certificado ante notario público<sup>17</sup>, deberá ser este documento al que le dé trámite de manera inmediata una vez que reciba la notificación de la presente resolución y ya concluido, resuelva en un plazo no mayor a **5 días naturales**.<sup>18</sup>

La CNHJ deberá informar el cumplimiento de esta sentencia y remitir, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

Dado el sentido del presente fallo, deberá remitirse a la responsable el escrito original y anexo en el que solicita se amplie la demanda y ofrece pruebas supervenientes.

---

<sup>16</sup> Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será autónoma y tendrá competencia para: ...

d. Requerir a los órganos y protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

<sup>17</sup> Visible a fojas 21 del expediente.

<sup>18</sup> Sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos, ello de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

De igual manera, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y se remitan copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran este expediente a la CNHJ, con excepción de la promoción recibida en esta Sala el pasado 20 de marzo<sup>19</sup>, que previa copia certificada que se deje en el presente expediente, deberá remitirse en original.

Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se reciba en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con el presente medio de impugnación, previa copia certificada que se deje en el expediente.

Finalmente, para conocimiento deberá notificarse la presente resolución a la Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Jalisco.

Por lo expuesto es Sala

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundada** la omisión de resolver reclamada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena resolver en los términos indicados en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites

---

<sup>19</sup> Foja 85 del expediente.



correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos de Ley a las partes. Y Por oficio al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Jalisco.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.